



ACIR INTERNACIONAL
9 AGO 2023 8:19 0004

*Publ
S 30*

ARBITRAJE

GERARDO BLAS FLORES
(en adelante, el Demandante o el Contratista)

Vs.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
(en adelante, la Demandada, La Entidad o La Municipalidad)

LAUDO

ÁRBITRO ÚNICO

Jorge Antonio Morán Acuña

SECRETARIA ARBITRAL

Fiorella Ramírez





LAUDO

- ❖ **Demandante:** GERARDO BLAS FLORES
- ❖ **Demandado:** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
- ❖ **Contrato:** "Contrato N° 021-2022-MLV"
- ❖ **Objeto:** "Licitación Pública N° 01-2022-CS-MLV-1-contratación de suministro de bienes adquisición de plantas, flores y árboles para los trabajos de recuperación y mejoramiento de parques y áreas verdes"

- ❖ **Monto del Contrato:** S/ 392 000.00
- ❖ **Tribunal Arbitral:** Jorge Antonio Morán Acuña – Árbitro Único
- ❖ **Secretaria Arbitral:** Fiorella Ramírez
- Fecha de emisión del laudo:** 08 de agosto de 2023
- ❖ **Número de folios:** 29



INDICE

I.	RESUMEN DEL PROCESO	4
II.	ANTECEDENTES	4
III.	EL CONVENIO ARBITRAL	4
IV.	DESIGNACION DEL ÁRBITRO UNICO	5
V.	DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL	5
VI.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	7
VII.	ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS	10
VIII.	LAUDO	29



LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 08 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, procede con emitir el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la presente controversia.

I. RESUMEN DEL PROCESO

El presente arbitraje ha tenido por objeto que el Árbitro Único, proceda con evaluar lo siguiente:

- ❖ Las controversias generadas en el Contrato N° 031-2022-MLV, correspondiente a la "Licitación Pública N° 01-2022-CS-MLV-1- contratación de suministro de bienes adquisición de plantas, flores y árboles para los trabajos de recuperación y mejoramiento de parques y áreas verdes"

Habiendo llegado el momento de resolver, el Árbitro Único emite este Laudo Arbitral conforme a los términos que se exponen, dejando constancia que mediante Orden Arbitral N° 03 de fecha 22 de diciembre de 2022, emitida por el Centro de Arbitral de Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL, se designó al árbitro Jorge Antonio MORÁN ACUÑA, con la finalidad de culminar el presente proceso arbitral, procediéndose de acuerdo con el estado situacional del proceso, con emitir pronunciamiento respecto a las controversias generadas en el mismo.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 01 de agosto de 2022, el **GERARDO BLAS FLORES (en adelante, el Demandante o el Contratista)** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA (en adelante, la Demandada, La Entidad o LA MUNICIPALIDAD)** suscribieron el Contrato de Servicio N° 031-2022-MLV (en adelante el Contrato), derivado de la "Licitación Pública N° 01-2022-CS-MLV-1- contratación de suministro de bienes adquisición de plantas, flores y árboles para los trabajos de recuperación y mejoramiento de parques y áreas verdes" por el monto de S/392 000.00 (Trescientos noventa y dos mil y 00/100 Soles) incluye impuestos de ley.

III. EL CONVENIO ARBITRAL

2. El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la **CLÁUSULA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, en los siguientes términos:

**CLÁUSULA DÉCIMA SETIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

IV. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. El abogado Sr. Jorge Antonio Moran Acuña, mediante Orden Arbitral N° 03 de fecha 22 de diciembre de 2022, emitida por el Centro de Arbitral de Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL, fue designado en el presente proceso arbitral.

V. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL**DE LAS RESOLUCIONES, DEMANDA Y CONTESTACIÓN, DETERMINACIÓN DE CUESTIONES CONTROVERTIDAS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, AUDIENCIAS Y ALEGATOS**

4. Mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de diciembre de 2022, se tuvo por instalado el presente proceso arbitral con Árbitro Único.
5. Con fecha 12 de enero de 2023, la Contratista presenta demanda arbitral y ofreció medios probatorios.
6. Mediante Resolución N° 02 de fecha 13 de enero de 2023, se tiene presente el escrito presentado por Gerardo Blas Flores de fecha 12 de enero de 2023 y se corre traslado a la demandante para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente su escrito de contestación.
7. Con fecha 27 de enero de 2023, la Entidad presentó su escrito de contestación de demanda arbitral.
8. Mediante Resolución N° 03 de fecha 01 de febrero de 2023, se tiene presente el escrito presentado por la Municipalidad Distrital de La Victoria de fecha 27 de enero de 2023 y la declara inadmisibles, otorgándosele a la demandada el plazo de tres (03) días hábiles para su subsanación.
9. La demandada procedió con subsanar su contestación de demanda con fecha 06 de febrero de 2023, y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes a su derecho

10. Mediante Resolución N° 05 de fecha 13 de febrero de 2023, se fijó como puntos controvertidos los siguientes:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, se dé por consentida y válida la decisión de nuestra representada tomada en la Carta Notarial N° 283136 (Carta N° 38-2022), con fecha de notificación 3 de noviembre de 2022, que declara resolver el Contrato N° 031-2022-MLV de la Licitación Pública N° 01-2022-CS-MLV-1 y en consecuencia se proceda con la entrega de conformidad y pago de las entregas de los meses de agosto y septiembre según estipula la cláusula cuarta: pago del referido contrato.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, la Entidad proceda con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 031-2022-MÑV, ascendente al monto de S/ 39 200.00 (treinta y nueve mil doscientos con 00/100 soles).

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, la Entidad proceda con reconocer la indemnización por los daños económicos y lucro cesante ocasionado por su incumplimiento, el cual asciende a S/ 100 000.00 (cien mil con 00/100 soles).

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, el Árbitro Único orden a la Entidad pagar todos los costos administrativos y honorarios del árbitro del presente proceso arbitral dado que la controversia se inicia por una conducta ilegal por parte de la Entidad demandada.

Asimismo, se admitió los medios probatorios y se dio por subsanada la contestación de demanda.

11. Mediante Resolución N° 06 de fecha 01 de febrero de 2023, se tiene por registrado el proceso arbitral en SEACE y se otorga a las partes cinco (05) días hábiles para la presentación de alegatos escritos.
12. Mediante Resolución N° 07 de fecha 11 de abril de 2023, se otorga a las partes cinco (05) días hábiles adicionales para la presentación de alegatos.
13. Mediante Resolución N° 08 de fecha 20 de abril de 2023, se cita a las partes para informes orales para el día 19 de mayo de 2023.
14. Con fecha 19 de mayo de 2023, se realizó la Audiencia de Informes Orales.
15. Mediante Resolución N° 09 de fecha 07 de julio de 2023, se emitió el trágase para laudar y con Resolución N° 10, se amplió el plazo para laudar.

VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

16. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Árbitro Único en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral, las partes establecieron que el arbitraje será **NACIONAL** y de **DERECHO**.
- (ii) El proceso de arbitraje se regirá de acuerdo con las reglas establecidas en el Acta de Instalación, el Decreto Legislativo N° 1071 y, a criterio del Árbitro Único, los principios, usos y costumbres en materia arbitral.
- (iii) En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.
- (iv) Respecto al Contrato N° 031-2022-MLV, el mismo se encuentra suscrito entre el señor Gerardo Blas Flores y la Municipalidad Distrital de la Victoria, con la finalidad adquirir plantas, flores y árboles para los trabajos de recuperación y mejoramiento de parques y áreas verdes de dicho municipio, contrato que fue suscrito el 06 de julio de 2022, derivado del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2022-CS-MLV-1, convocado el 19 de mayo de 2022, siendo de aplicación normativa el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.
- (v) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en el presente Laudo, los cuales constan en los respectivos escritos que obran en el expediente arbitral, siendo lo indicado en el presente Laudo, extractos de los mismos, habiendo sido evaluados en su integridad.
- (vi) Este Árbitro Único, conforme lo establecido en el artículo 139 numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (vii) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión N° 107-2012- DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales, en el sentido de que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las Entidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar¹, de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho

¹ “Artículo II.- Contenido

o situación contractual en la normativa de Contrataciones del Estado en fase de ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

- (viii) Asimismo, el Árbitro Único se encuentra especialmente facultado para proseguir con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de una o ambas partes, así como a dictar el laudo basándose en lo actuado. Además, está facultado para solicitar a las partes aclaraciones o informes en cualquier etapa del procedimiento.

De la competencia del Árbitro Único

- (ix) La designación del Árbitro Único se efectuó de acuerdo con las reglas establecidas para la designación residual del OSCE. Ambas partes aceptaron la designación del Árbitro Único, cuya designación fue efectuada con Orden Arbitral N° 03 de fecha 22 de diciembre de 2022, emitida por el Centro de Arbitral de Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL. Dejando constancia que ni el Demandante ni la Demandada han formulado recusación contra dicha designación, ni han impugnado o reclamado contra las disposiciones emitidas en el presente procedimiento.

Del ejercicio legítimo e irrestricto del derecho de defensa de las partes

- (x) El Demandante presentó su demanda y ofreció medios probatorios dentro del plazo y la Demandada fue debidamente emplazada con dicha demanda, contestándola y ofreciendo medios probatorios en su oportunidad.
- (xi) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Árbitro Único el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes, considerando además que la mayoría de las actuaciones arbitrales fueron desarrolladas por los anteriores árbitros, quienes renunciaron al cargo, el árbitro reemplazante escuchó a ambas partes, requiriendo la predisposición de las mismas a fin de informar de manera adecuada, otorgándoseles el derecho de defensa, generando una mejor comprensión de las pretensiones,

Del laudo

- (xii) El laudo firmado digitalmente, con firma escaneada y/o firmado de manera manuscrita por el Árbitro Único será enviado a la secretaría arbitral, para que proceda a notificarlo a las partes.
- (xiii) El Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido, teniendo como fecha final para la emisión del presente Laudo el 10 de agosto de 2023, según los plazos establecidos en la Resolución N°10.

-
- 1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.*
 - 2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto. (...)"*

17. Asimismo, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir la mayor certeza posible en el Arbitro para que pueda pronunciarse respecto de las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
18. De igual forma, el Árbitro Único deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
19. El Árbitro Único deja constancia de que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo una valoración particular de cada medio probatorio y una valoración en conjunto de todos ellos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
20. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia de que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que: *“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias”*.
21. Además, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.² La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.
22. Que, el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

² **Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo:** *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

VII. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS

23. A continuación, el Árbitro Único procede a desarrollar las posiciones de las partes y resolver los puntos controvertidos, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 05 de fecha 13 de febrero de 2023.
24. De acuerdo a los puntos controvertidos formulados en el presente proceso y para un mejor desarrollo y análisis de los mismos, procedemos con evaluar los puntos controvertidos relacionados a la resolución contractual, con la finalidad de determinar la validez o no, de la Carta N° 283136 (Carta N° 38- 2022), desde el sustento legal y documental de las partes intervinientes.
25. En tal sentido, se procede con evaluar los puntos controvertidos del presente proceso, siendo los siguientes:

Mediante Resolución N° 05 de fecha 13 de febrero de 2023, se fijó como puntos controvertidos los siguientes:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, se dé por consentida y válida la decisión de nuestra representada tomada en la Carta Notarial N° 283136 (Carta N° 38-2022), con fecha de notificación 3 de noviembre de 2022, que declara resolver el Contrato N° 031-2022-MLV de la Licitación Pública N° 01-2022-CS-MLV-1 y en consecuencia se proceda con la entrega de conformidad y pago de las entregas de los meses de agosto y septiembre según estipula la cláusula cuarta: pago del referido contrato.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, la Entidad proceda con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 031-2022-MNV, ascendente al monto de S/ 39 200.00 (treinta y nueve mil doscientos con 00/100 soles).

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, la Entidad proceda con reconocer la indemnización por los daños económicos y lucro cesante ocasionado por su incumplimiento, el cual asciende a S/ 100 000.00 (cien mil con 00/100 soles).

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, el Árbitro Único orden a la Entidad pagar todos los costos administrativos y honorarios del árbitro del presente proceso arbitral dado que la controversia se inicia por una conducta ilegal por parte de la Entidad demandada.

Al respecto, cabe indicar que el Árbitro Único, procederá a evaluar las pretensiones formuladas por las partes, las cuales, por conexidad pueden indistintamente ser acumuladas, para su evaluación y pronunciamiento de manera conjunta.

En tal sentido, teniendo en consideración lo antes indicado, se procede a evaluar las pretensiones formuladas en el presente proceso:

Inicialmente debemos indicar que:

El Contrato N° 031-2022-MLV, el mismo se encuentra suscrito entre el señor Gerardo Blas Flores y la Municipalidad Distrital de la Victoria, con la finalidad adquirir plantas, flores y árboles para los trabajos de recuperación y mejoramiento de parques y áreas verdes de dicho municipio, contrato que fue suscrito el 06 de julio de 2022, derivado del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2022-CS-MLV-1, convocado el 19 de mayo de 2022, siendo de aplicación normativa el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

Convocatoria		Cronograma		
Información General		Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Nomenclatura:	LP-SM-1-2022-CS-MLV-1	Convocatoria	19/05/2022	19/05/2022
N° Convocatoria:	1	Registro de participantes(Electronica)	20/05/2022 00:01	21/06/2022 23:59
Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad	Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	20/05/2022 00:01	02/06/2022 23:59
Normativa Aplicable:	Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado	Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	08/06/2022	08/06/2022
Versión SEACE	3	Integración de las Bases AV. IQUITOS N° 500 - LA VICTORIA - LIMA	08/06/2022	08/06/2022
Identificador Convocatoria:	807404	Presentación de ofertas(Electronica)	22/06/2022 00:01	22/06/2022 23:59
Información general de la Entidad		Evaluación y calificación de ofertas AV. IQUITOS N° 500 - LA VICTORIA - LIMA	23/06/2022	23/06/2022
Entidad Convocante:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA - LIMA	Otorgamiento de la Buena Pro AV. IQUITOS N° 500 - LA VICTORIA - LIMA	06/07/2022 10:30	06/07/2022
Dirección Legal:	AV. IQUITOS N° 500 (LIMA-LIMA-LA VICTORIA)	Entidad Contratante		
Página Web:		N° Ruc	Entidad Contratante	
Teléfono de la Entidad:		20131368071	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA - LIMA	
Información general del procedimiento				
Objeto de Contratación:	Bien			
Descripción del Objeto:	ADQUISICIÓN DE PLANTAS, FLORES Y ÁRBOLES PAR... P			
Valor Estimado / Valor Referencial	437,700.00 Soles			
Monto del Derecho de Participación:	GRATUITO			
Fecha y Hora Publicación:	19/05/2022 11:54			

En tal sentido, procedemos a evaluar los siguientes puntos controvertidos

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que, se dé por consentida y válida la decisión de nuestra representada tomada en la Carta Notarial N° 283136 (Carta N° 38-2022), con fecha denotificación 3 de noviembre de 2022, que declara resolver el Contrato N° 031-2022-MLV de la Licitación Pública N° 01-2022-CS-MLV-1 y en consecuencia se proceda con la entrega de conformidad y pago de las entregas de los meses de agosto y septiembre según estipula la cláusula cuarta: pago del referido contrato

Respecto a la presente pretensión, cabe indicar que se procederá a analizar el procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento, el cual establece:

“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial: a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días. b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

(...)

165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.

(...)

En tal sentido, de la evaluación documental y de acuerdo a lo indicado por las partes, se evidencia que en la Cláusula Tercera se establece el monto contractual, la Cláusula Cuarta la forma de pago y a la Cláusula Quinta, el plazo para la ejecución de la prestación, correspondiente al Contrato N° 031-2022-MLV, indicando las mismas lo siguiente:

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del presente contrato asciende a S/. 392,000.00 (Trescientos noventa y dos mil con 00/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley, de acuerdo al siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCION	U.M	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	COLEUS SCARLATA DEL MAGO	UND	4000	1.65	S/. 7,400.00
2	SANGUINARIA ROJA	UND	20000	1.75	S/. 35,000.00
3	IRISINE	UND	16000	1.80	S/. 28,800.00
4	GERANIO MAVERICK	UND	60000	3.00	S/. 180,000.00
5	ACALIFA ROJA	UND	4000	1.65	S/. 6,600.00
6	ACALIFA VERDE	UND	4000	1.70	S/. 6,800.00
7	LANTANA AMARILLO Y MORADO	UND	4000	1.60	S/. 6,400.00
8	LAUREL ENANO ROSADO	UND	5000	8.00	S/. 40,000.00
9	SALVIA AZUL (FARINACEA)	UND	45000	1.80	S/. 81,000.00
TOTAL S/.					S/. 392,000.00

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en pagos periódicos después de cada entrega, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y para lo cual deberá contar con la siguiente documentación:

- Recepción de la Subgerencia de Áreas Verdes y Saneamiento Ambiental y con las guías debidamente selladas y firmadas.
- Informe del funcionario responsable de la Subgerencia de Áreas Verdes y Saneamiento Ambiental emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

P
En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Los bienes materia de la presente contratación se entregarán parcialmente, para lo cual la entidad avisará con tres (03) días de anticipación la entrega de lo requerido, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Cronograma de entrega

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
1	4,000	COLEUS SCARLATA DEL MAGO	1000	1000	1000	1000
2	20,000	SANGUINARIA ROJA	5000	5000	5000	5000
3	16,000	IRESINE ROJO	4000	4000	4000	4000
4	60,000	GERANIO MAVERICK	20000	20000	20000	20000
5	4,000	ACALIFA ROJA	1000	1000	1000	1000
6	4,000	ACALIFA VERDE	1000	1000	1000	1000
7	4,000	LANTANA AMARILLO Y MORADO	1000	1000	1000	1000
8	5,000	LAUREL ENANO ROSADO	1250	1250	1250	1250
9	45,000	SALVIA AZUL (FARINACEA)	11250	11250	11250	11250

Es decir, se establece la cantidad y forma de pago de las prestaciones, debido a ello la demandante respecto a los meses de agosto y setiembre, efectuó la entrega de los bienes materia de la contratación, para lo cual indica:

"(...) En ese sentido, para el mes de agosto mi representada cumplió con el respectivo cronograma establecido en el presente proceso de contratación con la realización de la totalidad de las entregas, según podemos observar en las guías de remisión remitente de fecha 15 de agosto del 2022: 0001 004108, 0001 004109, 0001 004110. Asimismo, para el 22 de agosto del 2022 se cumplió con las demás entregas de los bienes señalados en las siguientes guías de remisión remitente: 0001 004112, 0001 004113, 0001 004114, 0001 004118, 0001 004116, 0001 004115. Para dicho fin mi representada emitió la Factura Electrónica E001-201 por un importe total de S/ 98, 000.00 soles.


Por otro lado, para el mes de setiembre del 2022 mi representada cumplió con la totalidad de las entregas, lo cual se encuentran acreditadas con las siguientes guías de remisión de remitente: 0001 004135, 0001 004136, 0001 004138, 0001 004137, 0001 004139, 0001 004140, 0001 004141, 0001 004142, 0001 004143. Para dicho fin mi representada emitió la correspondiente Factura Electrónica E001-204 por un importe total de S/ 98, 000.00 soles.

Como se puede evidenciar, los plazos de entregas de conformidad y pagos por las entregas de los meses de agosto y setiembre según cláusula cuarta han vencido en todos sus extremos sin que la entidad los haya cumplido, motivo por el cual la entidad se encuentra en incumplimiento contractual pese a que se ha realizado las entregas en el plazo y lugar correspondiente sin que se haya realizado observación alguna a la prestación realizada por mi representada. (...)"

Al respecto, frente al cumplimiento de obligaciones, la Entidad no procedió con el pago respectivo, hecho por el cual procedió el día 24 de octubre a enviar la Carta Notarial N° 282978 (CARTA N° 37-2022) requiriendo se cumpla con la obligación contractual de recepción de bienes en un plazo de tres (3) días como lo estipula el reglamento de contrataciones BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER EL CONTRATO, (adjuntamos la mencionada carta notarial de apercibimiento). La entidad no respondió a nuestra CARTA DE APERCIBIMIENTO, y por lo tanto el día 03 de noviembre se envió la Carta Notarial N° 283136 (CARTA N° 38-2022) de RESOLUCION DE CONTRATO, donde dábamos por resuelto totalmente el contrato debido al incumplimiento y falta de comunicación por parte de la ENTIDAD (adjuntamos CARTA DE RESOLUCION DE CONTRATO)

Con fecha 24 de octubre de 2022, a través de la Carta Notarial N° 37-2022, presentada por el Sr. Gerardo Blas Flores, solicitó a la Municipalidad de La Victoria la decisión de apercibirla, con la finalidad de cumplir las obligaciones contractuales, conforme a lo establecido en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Motivo por el cual, se evalúa el procedimiento establecido normativamente para determinar el correcto apercibimiento y posterior resolución contractual.

Al respecto, la carta de requerimiento previo, se encuentra adjunta a la demanda como medio probatorio 2, la cual indica:



URGENTE

NOTARIA BANDA
CARTA NOTARIAL
Nro. 282978
24 OCT. 2022
RECIBIDO A TRAMITE
Av. Paseo de la República 385 3° Piso

CARTA N° 37- 2022

SEÑORES:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
Av. Iquitos N° 500, Distrito de la Victoria, Provincia de Lima, Departamento de Lima

REFERENCIA: CONTRATO N° 031-2022-MLV

ASUNTO: SOLICITO QUE CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO N° 031-2022-MLV CONTENIDA EN LA CLÁUSULA CUARTA EN EL PLAZO DE 05 DÍAS DE RECIBIDA LA PRESENTE CARTA, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER EL CONTRATO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 165 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Como es de su conocimiento con fecha 01 de agosto del 2022, mi representada y su Entidad firmamos el CONTRATO N° 031-2022-MLV en cuya CLÁUSULA CUARTA una de sus obligaciones era la siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en especie, en pagos periódicos después de cada entrega, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente según lo establecido en el artículo 171 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y para lo cual deberá contar con la siguiente documentación:

- Recepción de la Subgerencia de Áreas Verdes y Mejoramiento Ambiental y con las guías debidamente selladas y firmadas.
- Informe del funcionario responsable de la Subgerencia de Áreas Verdes y Mejoramiento Ambiental emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Compromiso de pago.

Para el efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días siguientes de otorgarse la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Villa El Salvador - Lima - Perú
masacord@hotmail.com
 93-4-687-124

EN LA OTORGACION DEL DOCUMENTO, (AUTS. LIMA Y UZ LA LEY, N° 10971)
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO RECONOCIDO POR LA NOTARIA



Tal como se puede ver, una de las obligaciones contractuales de su Entidad es pagarnos periódicamente después de cada entrega. Cabe indicar que la Entidad debe efectuar el pago dentro de los 10 días calendarios siguiente a la conformidad los cuales deben ser entregados a los siete (7) días de producida la recepción de los bienes.

En ese sentido, mi representada cumplió con el respectivo cronograma de entrega establecido en la cláusula quinta establecida para los meses de agosto y setiembre, según podemos observar:

Cronograma de entrega

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	AGOSTO	SETIEMBRE
1	4.000	COLEUS SCARLATA DEL MAGO	1000	1000
2	20.000	SANGUENARIA ROJA	5000	5000
3	15.000	IRESINE ROJO	4000	4000
4	60.000	GERANIO MAVERICK	20000	20000
5	4.000	ACALIFA ROJA	1000	1000
6	4.000	ACALIFA VERDE	1000	1000
7	4.000	LANTANA AMARILLO Y MORADO	1000	1000
8	5.000	LAUREL ENANO ROSADO	1250	1250
9	45.000	SALVIA AZUL (FARINACEA)	11250	11250

En ese sentido, para el mes de agosto mi representada cumplió con la totalidad de las entregas, según podemos observar en las guías de remisión remitente de fecha 15 de agosto del 2022: 0001 004108, 0001 004109, 0001 004110.

Asimismo, para el 22 de agosto del 2022 se cumplió con las demás entregas de los bienes señalados en las siguientes guías de remisión remitente: 0001 004112, 0001 004113, 0001 004114, 0001 004118, 0001 004116, 0001 004115. Para dicho fin mi representada emitió la Factura Electrónica E001-201 por un importe total de S/ 96, 000.00 soles.

Asimismo, para el mes de setiembre del 2022 mi representada cumplió con la totalidad de las entregas para dicho mes, lo cual se encuentran acreditadas con las siguientes guías de remisión de remitente: 0001 004135, 0001 004136, 0001 004138, 0001 004137, 0001 004139, 0001 004140, 0001 004141, 0001 004142, 0001 004143. Para dicho fin mi representada emitió la correspondiente Factura Electrónica E001-204 por un importe total de S/ 96, 000.00 soles.

Como se puede evidenciar, los plazos de entregas de conformidad y pagos por las entregas de los meses de agosto y setiembre según cláusula cuarta han vencido largamente sin que su entidad los haya cumplido, motivo por el cual su representada se encuentra en incumplimiento contractual pese a que se ha realizado las entregas en el plazo y lugar correspondiente.

Dichos hechos nos parece que atentan contra el principio de equidad y proporcionalidad que todo contrato público debe tener, ya que lo que corresponde es que se nos pague después de cada entrega y según los plazos establecidos en el CONTRATO N° 031-2022-MLV, que para eso fueron consignados; para su cumplimiento, caso contrario no tendría sentido su consignación ni menos haberlo suscrito.

En ese sentido, su representada nos obliga a aplicar, dentro de otras normas de naturaleza administrativa, penal o civil, el artículo 164 del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO que señala lo siguiente:

**Artículo 164.-**

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

En ese sentido, dado que, a la fecha, su Entidad no viene cumpliendo con lo señalado en la cláusula cuarta respecto a los bienes ya entregados y ello nos causa un perjuicio que nos imposibilita seguir con la prestación objeto del contrato mi representada hará aplicación del artículo 165 del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO que señala:

ARTÍCULO 165.-

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...)

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.


El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

Para lo cual requiere a su despacho, **MEDIANTE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL**, cumpla con su obligación contractual y programe fecha para la entrega de la conformidad y posterior pago de las entregas de los meses de agosto y setiembre de los bienes materia de prestación, caso contrario, pasado los 3 días de recibida la presente carta notarial y no acatar nuestro pedido por ser de justicia, con una segunda carta notarial, resolveremos el CONTRATO N° 031-2022-MLV por incumplimiento contractual por parte de su entidad y por un hecho que sobreviene a la firma de contrato que no es imputable a mi representada y no nos permite seguir continuando con la ejecución del mismo.

Agradeciendo de antemano por su atención quedamos de Ud.

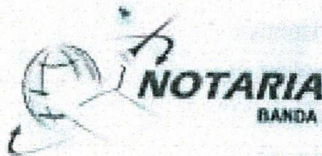
Atentamente;

Lima, 24 de octubre del 2022


RUC N° 18326095775
Gerardo Blas Flores
Representante Legal

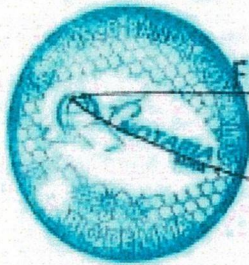
Francisco Banda González
Notario de Lima
Av. Paseo de la República 383 2do. Piso
LIMA - PERU
Central Telefónica 424-1467 - ANEXO 145

C:35848



CARTA NOTARIAL

CERTIFICO: "Que el original de la presente carta notarial, no se entregó a su destinatario, en vista que en la dirección indicada un EMPLEADO DE SEGURIDAD, informó que todo trámite se realiza de manera virtual. Negándose a recibir y suscribir el cargo correspondiente". De lo que doy fe. Lima, Veinticuatro (24) de Octubre (10) del Año Dos Mil Veintidós (2022).



Francisco Banda González
NOTARIO DE LIMA



En tal sentido, el apercibimiento previo, a través del cual se requiere el cumplimiento por parte de la demandante, dentro de los tres (03) días otorgados, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Que, la resolución contractual, se encuentra contenida en la Carta N° 061-2022, en el cual se indica:



URGENTE

CARTA N° 38 – 2022

SEÑORES:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Av. Iquitos N° 500, Distrito de la Victoria, Provincia de Lima, Departamento de Lima



REFERENCIA: CONTRATO N° 031-2022-MLV

CARTA NOTARIAL N° 37-2022

ASUNTO: COMUNICO RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 031-2022-MLV POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 165 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

en la dirección del destinatario. (Arts. 100 y 102 D. LEG. N° 1049)
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN LA NOTARIA

Como es de su conocimiento con fecha 01 de agosto del 2022, mi representada y su entidad firmamos el CONTRATO N° 031-2022-MLV en cuya CLÁUSULA CUARTA una de sus obligaciones era la siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en siete (7) pagos periódicos después de cada entrega, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y para lo cual deberá contar con la siguiente documentación:

- Retención de la Subgerencia de Áreas Verdes y Saneamiento Ambiental y con las guías debidamente selladas y firmadas.
- Informe del funcionario responsable de la Subgerencia de Áreas Verdes y Saneamiento Ambiental emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de cinco (5) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 173 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Av. Separación Agro Industrial Mz. D LT 5 AAHH, Jardines de Pochocoma -
Villa El Salvador - Lima - Perú
gerardo4@hotmail.com
804-667-154



En ese sentido, debido a que su Entidad no ha cumplido con su obligación de pagarnos periódicamente después de cada entrega de los bienes materia de ejecución contractual mi representada procedió a notificar notarialmente la CARTA NOTARIAL N° 37-2022 de fecha 24 de octubre del 2022 en la cual se requirió que en el plazo de tres (03) días de recibida la presente carta notarial, cumpla con su obligación contractual de programar fecha para la entrega de conformidad y posterior pago de los meses de agosto y setiembre de los materia de ejecución contractual; sin embargo, ya ha pasado el día señalado de presentado la referida carta y su entidad no ha cumplido con lo requerido.

En ese sentido, los incumplimientos contractuales por parte de vuestra Entidad nos han forzado a que apliquemos lo establecido en el artículo 165 del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:

ARTÍCULO 165.-

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las elecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...)

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

Por tanto, mediante la presente carta notarial, resolvemos en forma total el CONTRATO N° 031-2022-MLV en estricto cumplimiento del procedimiento legal establecido en el artículo 165 del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Dicha decisión de mi representada, es encuentra amparada también en el numeral 164.2 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado en la que se señala: " El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que, la Entidad **incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.**"

Dicha normativa se encuentra concordante con la cláusula décima tercera y cláusula décima cuarta del mencionado contrato, en la cual se faculta a cualquiera de las partes a iniciar la respectiva resolución contractual, más la responsabilidad de quien por culpa se haya producido dicha resolución, según podemos observar:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 35 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES


Cuando se resuelve el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento da lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

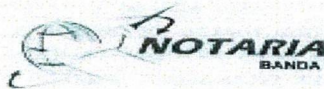
Por lo expuesto, tengase por resuelto el CONTRATO N° 031-2022-MLV en forma total **POR INCUMPLIMIENTO EN SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE INICIAR EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO DE PAGO A FAVOR DE NUESTRA REPRESENTADA, RESERVÁNDONOS EL DERECHO DE ACUDIR A LAS INSTANCIAS LEGALES Y ARBITRALES PARA EXIGIR LO QUE POR DERECHO NOS CORRESPONDA.**

Sin otro particular, nos despedimos de ustedes.

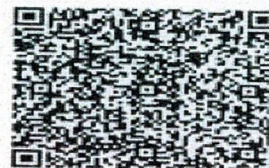
Lima, 03 de noviembre del 2022


RUC N° 18326095775
Gerardo Blas Flores
Representante Legal

Francisco Banda González
Notario de Lima
Av. Paseo de la República 385 2do. Piso
LIMA - PERU
Central Telefónica 424-1467 - ANEXO 145

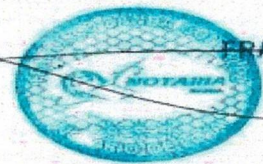


C:26024



CARTA NOTARIAL

CERTIFICO: "Que el original de la presente carta notarial, no se entregó a su destinatario, en vista que en la dirección indicada UN EMPLEADO DE LA MUNICIPALIDAD informó que todo trámite se realiza de manera virtual. Negándose a recibir y suscribir el cargo". De lo que doy fe. Lima, Tres (03) de Noviembre (11) del Año Dos Mil Veintidós (2022).




FRANCISCO BANDA GONZALEZ
NOTARIO DE LIMA



posteriormente resolverlo frente al incumplimiento de pago, habiendo congruencia entre lo solicitado inicialmente y lo indicado como incumplimiento al momento de resolver.

En tal sentido, por lo antes indicado, la carta de apercibimiento se encuentra con arreglo normativo, de acuerdo con lo establecido en el RLCE, hecho por el cual, al ser eficaz dicho apercibimiento, lo es también la resolución que deriva de dicha carta.

En ese orden de ideas, la OPINIÓN N°083-2021/DTN, indica: **La segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello.**

“El incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista –sean contractuales, legales o reglamentarias- que hubiere generado la notificación de la primera carta notarial, conforme al procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, debe encontrarse debidamente motivado por la Entidad, a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado; en ese contexto, la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello, tal como establece el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento”.

En ese orden de ideas, es de indicar la Carta Notarial N° 037-2022, tiene conexión con la Carta Notarial N° 038-2022, la misma que fue notificada notarialmente a la Entidad, tal como se acredita en la certificación notarial, situación que evidencia otro cumplimiento normativo, que genera su eficacia.

Prosiguiendo con el análisis, de lo indicado por las partes, la demandada indica en su contestación de demanda lo siguiente:

• **Sobre la primera pretensión arbitral y primera pretensión accesoria referida a:**

Que se dé por consentida y válida la decisión de nuestra representada tomada en la Carta Notarial N° 283136 (CARTAN°38-2022), con fecha de notificación 03 de noviembre del 2022, que declara resolver el CONTRATO N° 31-2022-MLV de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2022-CS-MLV-1 y en consecuencia se proceda con la entrega de conformidad y pago de las entregas de los meses de agosto y setiembre según estipula la cláusula cuarta: pago del referido contrato.

*Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:
Que, la entidad proceda con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO N° 031-2022-MLV, ascendente al monto de S/. 39,200.00 (treinta y nueve mil doscientos con 00/100 soles).*

1. Al respecto somos enfáticos en señalar que LA MUNICIPALIDAD no tuvo la intención de no cumplir u honrar con las obligaciones a su cargo, todo lo contrario, pese a sus esfuerzos por cumplir con sus proveedores no pudo ejecutar el pago total de sus acreencias, habida cuenta de la baja recaudación existente en el último trimestre del año 2022.
2. Como es de advertirse de los hechos narrados por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales el área usuaria cumplió con otorgar la Conformidad del Servicio correspondiente a las dos entregas realizadas por el CONTRATISTA y está a su vez derivó los actuados la Subgerencia de Contabilidad para la fase de devengado respectivo y posterior pago conforme a la Ley de Contrataciones.
3. Sin embargo, pese a los esfuerzos realizados y a las proyecciones económicas de recaudación, el rubro 9 de las cuentas de la Municipalidad se mantuvieron el cero (0) imposibilitando el pago de diversas acreencias.

4. Es por ello que el 10 de enero del 2023 (año en curso) la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas de actual gestión Municipal informa a la Gerencia de Administración y Finanzas a través del **Informe N° 008-2023-SGCYF-GAF/MLV (ANEXO 1-E)** el total de compromisos económicos pendientes por devengar del año 2022, trasladando toda la documentación existente a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales para el inicio del Procedimiento de Reconocimiento de Deuda con la debida disponibilidad presupuestal, en cuya página 2 del Anexo 2 que se adjunta se encuentra la acreencia de nuestra contraparte señor Gerardo Blas Flores.

5. Es claro entonces, de los informes emitidos por la Sugerencia de Áreas Verdes y Saneamiento Ambiental y de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales que LA MUNICIPALIDAD cumplió con extender las conformidades del servicio requerida en la presente demanda arbitral, las que corresponden al cumplimiento de las dos entregas realizadas por el contratista, lo que posibilita el reconocimiento y pago de su acreencia en el presente ejercicio fiscal.

6. Atendiendo a todo lo expresado no resulta razonable ni legal amparar la pretensión del CONTRATISTA de ordenar a LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA la extensión de las conformidades de servicio pues las mismas han sido emitidas en forma oportuna por el área usuaria conforme a Ley encontrándose su acreencia en procesos de reconocimiento de deuda conforme a las leyes presupuestales y de tesorería del Estado.

Debido a ello, la Municipalidad distrital de La Victoria, reconoce el incumplimiento de pago por falta de presupuesto, además de haber emitido conformidad a los servicios brindados, sin embargo, bajo apercibimiento se demuestra el incumplimiento de pago en forma y plazo oportuno, por lo que indicamos que la presente pretensión es FUNDADA; considerando además que la Carta Notarial N° 037-2022, notificada a la demandante el 24 de octubre de 2022, guarda relación a la resolución contractual formulada en la Carta Notarial N° 038-2022, siendo concordante con la OPINIÓN N°083-2021/DTN.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que, la Entidad proceda con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 031-2022-MÑV, ascendente al monto de S/ 39 200.00 (treinta y nueve mil doscientos con 00/100 soles).

Que, respecto a lo establecido en el Contrato N° 031-20223-MLV, correspondiente a la: "Adquisición de Plantas, Flores y Árboles para los Trabajos de Recuperación y Mejoramiento de Parques y Áreas Verdes", la Cláusula Séptima, indica:

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS



EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

De fiel cumplimiento del contrato: S/. 39,200.00 (Treinta y nueve mil doscientos con 00/100 soles), a través de la retención del diez por ciento (10%) que debe efectuar LA ENTIDAD, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 149.4 del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ser una empresa registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE)

Que, respecto a lo indicado en dicha cláusula y de conformidad al artículo 149 del Reglamento, establece:

149.4. En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo procede cuando:

- a) El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una Adjudicación Simplificada;
- b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario;
- c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra.

En tal sentido, contractualmente se establece que la retención del 10% se efectúa durante la primera a mitad del número total de pagos a realizarse, hecho que será evaluado de acuerdo a lo indicado y sustentado por las partes.

Al respecto, la demandante indica en su escrito, indica lo siguiente:

Señor ÁRBITRO, mi representada a fin de ejecutar el contrato, le entregó a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento por un monto ascendente a S/. 39, 200.00 (treinta y nueve mil doscientos con 00/100 soles), en ese sentido, en aplicación del artículo 60 del Reglamento que dice lo siguiente:

Artículo 60.- Garantía 60.2 Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este

someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento.

En consecuencia, una vez que su despacho apruebe atienda a nuestras pretensiones, corresponde ordenar a la entidad que nos devuelva la garantía de fiel cumplimiento que fue otorgada a la entidad.

En tal sentido, habiendo verificado que contractual y normativamente se establece que la garantía del 10% se efectúa por retenciones durante la primera a mitad del número total de pagos a realizarse, tampoco se evidencia que la demandante haya adjuntado la garantía otorgada, por lo cual advertimos que la misma no fue otorgada, de acuerdo a lo acordado contractualmente.

Asimismo, la demandada indica:

7. En relación a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento – requerido por el CONTRATISTA, debemos señalar que de acuerdo al contrato se le aplicó la disposición contenida en el numeral 149.4 del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, es decir que, la garantía de fiel cumplimiento correspondiente al 10% del monto total del contrato se retendría durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, por lo que al estar pendiente de pago las dos entregas antes señaladas, las retenciones correspondientes la garantía de Fiel Cumplimiento no se han realizado, siendo que no procede devolución alguna a su favor.

En tal sentido, se evidencia, que de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Séptima, concordante con el numeral 149.8 del artículo 149 del Reglamento, la garantía de fiel cumplimiento requerida, correspondiente del 10%, se ha efectuado por retención, la misma que de acuerdo a lo indicado por la demandada, en el análisis de la pretensión anterior ante la falta de pago de los meses de agosto y setiembre, tampoco realizó la retención correspondiente, no habiendo monto por devolver a la demandante, debido a la resolución contractual efectuada mediante Carta Notarial N° 031-2022.

Motivo por el cual, se indica que es INFUNDADA la presente pretensión.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que, la Entidad proceda con reconocer la indemnización por los daños económicos y lucro cesante ocasionado por su incumplimiento, el cual asciende a S/ 100 000.00 (cien mil con 00/100 soles).

Respecto a la responsabilidad jurídica, que nos sirve para la delimitación de los criterios que justifican la imposición de consecuencias gravosas a un sujeto determinado, aplicable en el presente caso, cabe indicar que el jurista Leysser León, en su Libro "La responsabilidad civil - Líneas fundamentales y nuevas perspectivas", señala que en sentido jurídico la responsabilidad puede definirse como la situación del sujeto al que le toca experimentar, concretamente, las consecuencias, para él desventajosas, que una norma prevé y le impone atendiendo a la verificación de un determinado presupuesto. Citando a Salvatore Pugliatti, señala que "la esencia de la responsabilidad se halla en la imputación de las consecuencias del hecho al autor de este último; imputación que presupone la individualización de un criterio que la gobierne y la aplicación específica de tal criterio" (negritas agregadas).

Afirma el jurista Leysser León que la “responsabilidad civil” consiste en que el ordenamiento haga de cargo de una persona el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro. Precisa que las normas de responsabilidad civil garantizan la integridad de las situaciones jurídicas, al determinar que, en presencia de determinados criterios de imputación, los perjuicios causados sean asumidos y resarcidos por alguien. En cuanto a la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, afirma que se trate la situación asumida por el deudor ante el incumplimiento, a él imputable, de una obligación, es decir, ante la inejecución o ejecución parcial, tardía o defectuosa de la prestación comprometida.

Con relación al “juicio de responsabilidad civil” (definido como aquella operación que se realiza para establecer que alguien está gravado o no con una obligación resarcitoria, por qué y con qué límites), el jurista Leysser León afirma que, “ciñéndonos a la normativa vigente en nuestro país, los jueces deben constatar, en síntesis: la lesión de una situación jurídicamente tutelada (derecho subjetivo, expectativa, interés legítimo, etc.) y que dicha lesión, en sí misma (violación de derechos constitucionalmente protegidos, por ejemplo) o por sus secuelas perjudiciales (daño emergente o lucro cesante, por ejemplo), debe ser “imputada”, en aplicación de alguno de los criterios reconocidos por el legislador (dolo o culpa, riesgo o exposición al peligro, propiedad o garantía), a un individuo distinto de la víctima: al “causante” del evento o al legislativamente señalado como “responsable”. Siguiendo al mencionado jurista podemos afirmar que “Lo anterior significa –adecuándonos al discurso tradicional– que la responsabilidad civil en el Perú se configura únicamente, y como regla, con la interacción de tres elementos: el daño, el criterio de imputación y la relación de causalidad”.

Ahora bien, en el presente caso, tal como hemos señalado al analizar los argumentos esgrimidos por ambas partes, la Contratista señala que ha existido un hecho dañoso por parte de la ENTIDAD, debido a que ha incumplido con sus obligaciones, al no autorizar el pago de los servicios brindados, indicando que se ha generado el derecho a indemnización.

Respecto a la indemnización requerida, el artículo 1969° del Código Civil no distingue entre culpa o dolo para que se produzca la obligación de indemnizar al perjudicado; tan sólo basta que efectivamente se haya producido un daño a otro.

La figura del daño se encuentra configurado en el perjuicio económico causado a la Entidad, teniendo en cuenta la existencia de una relación de causalidad entre el hecho y el daño, no obstante hay que evaluar si los hechos indicados generan el derecho a resarcir un daño mediante la indemnización requerida.

En tal sentido, lo que se busca como indemnización es el reconocimiento del daño generado por incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad, no se acredita objetivamente el daño causado a efectos de brindar la indemnización requerida.

Al respecto, el artículo el numeral 166.1 del artículo 166 del Reglamento, establece:

Artículo 166. Efectos de la resolución

166.1. *Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.*

166.2. **Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.**

166.3. *Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.*

En tal sentido, cabe analizar los supuestos de lucro cesante, requeridos por la demandante a efectos de determinar su otorgamiento de manera objetiva.

Indicamos que una de las características para resarcir el daño es que debe ser cierto. Este es probablemente el escollo principal para configurarlo; y, en todo caso, el que más problemas presenta.

En efecto, si el lucro cesante es la ganancia no percibida, entonces, por definición, carece de certeza absoluta.

Para la doctrina italiana, el hecho de que el ordenamiento jurídico sujete a resarcimiento el daño por lucro cesante radica en que, si bien constituye el sacrificio de una utilidad no actual, sin embargo, tan pronto como pueda acreditarse que tal utilidad habría tenido existencia, es suficiente para dar lugar a la reacción jurídica contra él.

Cómo se habría producido el lucro cesante de haber existido, queda a la determinación racional, pues sólo los beneficios ciertos son los tutelados por el derecho y ninguna reacción jurídica puede conectarse al daño que afecta a un interés incierto, ya que el derecho no puede considerar hechos subjetivos.

Teniendo en cuenta las circunstancias y las actitudes del perjudicado, es como se debe valorar si una determinada ventaja se habría o no realizado a su favor. Aunque debe entenderse bien que la certidumbre, dentro del campo de lo hipotético, no puede ser absoluta, por lo que hay que conformarse con una certeza relativa, o sea, con una consideración fundada y razonable.

Entonces, el lucro cesante, como todo daño, debe ser probado, y no escapa a esta regla general. Sin embargo, debido a su especial naturaleza, la exigencia de la certidumbre debe ser moderada, y por lo tanto su acreditación será mayormente por vía indirecta, a través de presunciones y siempre mediante el aporte de circunstancias objetivas que validen las cantidades que se infieren por concepto de lucro cesante.

El nivel de prueba exigido está constituido por una sólida probabilidad de que, a consecuencia del daño, el damnificado no incrementará su patrimonio conforme al normal acontecer de las cosas y de las circunstancias del caso específico.

A nivel jurisprudencial, en sede nacional, se ha reconocido la dificultad de la prueba del lucro cesante, y se ha indicado que su apreciación debe hacerse con base en la equidad de acuerdo al caso concreto.

Casación N.° 704-2016-Callao

“Imposible determinar con exactitud qué es lo que va a ocurrir en el futuro, solo es exigible cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto”.

Que, en el presente caso se evidencia que existen las gestiones para el pago por parte de la demandada, no obstante incumplió con efectuarla en plazo y modo, establecido contractualmente, procediéndose con materializarse la resolución contractual y en consecuencia no se brindaron las demás prestaciones por parte de la demandante; sin embargo, no se evidencia de manera objetiva la generación del daño que acredite su resarcimiento, debido a que el demandante no demuestra el perjuicio incurrido para la realización de las demás entregas, toda vez que al resolver dicho contrato, cesó la ejecución de las demás prestaciones, por lo que de conformidad con lo establecido en la *Casación N° 704-2016-Callao*, la probabilidad objetiva para su resarcimiento debe evidenciarse.

En tal sentido, es INFUNDADA la presente pretensión.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que, el Árbitro Único orden a la Entidad pagar todos los costos administrativos y honorarios del árbitro del presente proceso arbitral dado que la controversia se inicia por una conducta ilegal por parte de la Entidad demandada.

Respecto de las costas y costos del proceso, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que este Tribunal Unipersonal se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia. En consecuencia, se dispone que cada parte asuma por igual el monto de los gastos arbitrales, entendiendo por tales los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y de la Secretaría Arbitral, por tanto, de existir algún pago efectuado en subrogación, debe ser devuelto, de corresponder.

En este sentido exponemos lo siguiente:

VIII. LAUDO

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el inciso 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Arbitraje, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Árbitro Único en DERECHO.

RESUELVE:

PRIMERO: Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, se dé por consentida y válida la decisión de nuestra representada tomada en la Carta Notarial N° 283136 (Carta N° 38-2022), con fecha de notificación 3 de noviembre de 2022, que declara resolver el Contrato N° 031-2022-MLV de la Licitación Pública N° 01-2022-CS-MLV-1 y en consecuencia se proceda con la entrega de conformidad y pago de las entregas de los meses de agosto y septiembre según estipula la cláusula cuarta: pago del referido contrato.

DECLARAR FUNDADO la presente pretensión de acuerdo a lo indicado en el análisis efectuado del mismo.

SEGUNDO: Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, la Entidad proceda con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 031-2022-MÑV, ascendente al monto de S/ 39 200.00 (treinta y nueve mil doscientos con 00/100 soles).

DECLARAR INFUNDADO la presente pretensión de acuerdo a lo indicado en el análisis efectuado del mismo.

TERCERO: Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, la Entidad proceda con reconocer la indemnización por los daños económicos y lucro cesante ocasionado por su incumplimiento, el cual asciende a S/ 100 000.00 (cien mil con 00/100 soles).

DECLARAR INFUNDADO la presente pretensión de acuerdo a lo indicado en el análisis efectuado del mismo.

CUARTO: Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, el Árbitro Único ordene a la Entidad pagar todos los costos administrativos y honorarios del árbitro del presente proceso arbitral dado que la controversia se inicia por una conducta ilegal por parte de la Entidad demandada.

En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones atendibles para litigar; por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y, en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.

En consecuencia, se dispone que cada parte asuma por igual el monto de los gastos arbitrales, entendiéndose por tales los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y de la Secretaría Arbitral, por tanto, de existir algún pago efectuado en subrogación, debe ser devuelto, de corresponder.

NOTIFICAR a las partes.



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ACIR
INTERNACIONAL

JORGE ANTONIO MORÁN ACUÑA
Árbitro Único

FIGRELLA RAMIREZ CULQUICONDOR
Secretaria Arbitral

074-618775 | 984495835

Calle José Carlos Mariátegui N° 250, Urb. Los Abogados - Chiclayo

www.acirinternacional.com

www.facebook.com/acir.internacional

arbitraje@acirinternacional.com